



## RESOLUCIÓN No. 055 de 2026

22 de Mayo de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL  
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

### PROCEDE A RESOLVER:

**Artículo 1°.** - **Solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, presentada por Envigado Fútbol Club S.A. (“Envigado”), contra el artículo 2° de la Resolución No. 052 de 2026, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta al señor José Suarez Director Técnico de su registro, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor I 2026, entre Internacional Fútbol Club S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.**

Mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2026, Envigado Fútbol Club S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano, en la que esbozó:

#### *“III. Cumplimiento de los presupuestos reglamentarios*

*Conforme lo ha decantado la jurisprudencia disciplinaria de este Comité (entre otras, Resoluciones Nos. 044, 045, 046 y 048 de 2022, 001 y 030 de 2023, y 108 de 2024), la procedencia de la suspensión parcial exige la verificación concurrente de unos requisitos objetivos y subjetivos, así como la apreciación de las circunstancias concurrentes que rodean el caso. A continuación, se demuestra que tales presupuestos se acreditan a cabalidad.*

##### *3.1. Requisitos objetivos*

*La sanción impuesta de tres (3) fechas se enmarca en los límites objetivos previstos por el numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF.*

*A la fecha de presentación de este escrito, el señor José Suárez ha cumplido dos (2) de las tres (3) fechas de suspensión, esto es, el sesenta y seis con sesenta y seis por ciento (66,66%) de la sanción, al haber estado ausente del banquillo técnico en los partidos correspondientes a la 5ª y 6ª fecha de los Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026.*

##### *3.2. Requisitos subjetivos*

*Ausencia de antecedentes disciplinarios.*

*Conforme lo ha precisado ese Comité en reiteradas ocasiones, los antecedentes de la persona sancionada constituyen un criterio de particular relevancia al momento de apreciar las circunstancias concurrentes para acceder a la suspensión parcial. En el caso que aquí se plantea, el señor José Alberto Suárez no registra antecedentes disciplinarios en el desarrollo del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, y mucho menos por conductas relacionadas con el empleo de lenguaje ofensivo contra oficiales de partido.*

*La conducta sancionada constituye, por tanto, un hecho aislado dentro de su trayectoria, lo que refuerza la procedencia de la modulación de los efectos sancionatorios solicitada.*

*3.3. Circunstancias concurrentes Más allá de la verificación objetiva de los presupuestos anteriores, el Club estima oportuno poner de presente algunas circunstancias adicionales que respaldan la procedencia de la petición.*

*El profesor Suárez ha asumido las consecuencias de su conducta con respeto institucional, y ha manifestado al interior del Club su compromiso de mantener, hacia el futuro, una conducta acorde con los principios de respeto y deportividad que orientan el fútbol profesional colombiano.*



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co)



*En esa misma línea, Envigado Fútbol Club S.A. reafirma ante el Comité su compromiso institucional con la promoción del fair play y con la implementación de iniciativas pedagógicas internas dirigidas a su cuerpo técnico, jugadores y demás colaboradores, en orden a prevenir la repetición de conductas como la sancionada y a fortalecer los valores que han de promover los actores principales del fútbol profesional colombiano.*

#### *IV. Sobre el cambio de criterio del comité y su necesaria reconsideración*

*Llegado este punto, Envigado Fútbol Club S.A. observa con sorpresa y preocupación el cambio jurisprudencial adoptado por el Comité en el curso del año 2025, consolidado en pronunciamientos como los contenidos en el artículo 7° de la Resolución No. 009 de 2025, el artículo 3° de la Resolución No. 046 de 2025, el artículo 2° de la Resolución No. 058 de 2025, el artículo 4° de la Resolución No. 102 de 2025, el artículo 8° de la Resolución No. 123 de 2025 y, más recientemente, en el artículo 1° de la Resolución No. 002 de 2026.*

*Conforme a esta nueva línea, ese Comité ha venido sosteniendo que carece de competencia para conocer de solicitudes de suspensión parcial de la ejecutoriedad cuando la sanción tiene origen en una expulsión decretada por el árbitro en el campo de juego, bajo el argumento de que la potestad sancionatoria recae sobre el oficial de partido y que la intervención del Comité se limita a extender la suspensión automática.*

*Reconocemos que el numeral 1 del artículo 42 del CDU de la FCF dispone que la potestad de evaluar la suspensión parcial corresponde “al órgano que imponga la sanción”. No obstante, una lectura literal y aislada de esta disposición conduce a resultados manifiestamente irrazonables que se distancian de los objetivos trazados por el legislador disciplinario.*

*En efecto, si el órgano competente fuese, en estricto sentido, el árbitro del encuentro, habría que admitir entonces que el propio árbitro o la Comisión Arbitral de la FCF están llamados a evaluar, con posterioridad al partido, la procedencia de suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta. Tal interpretación resulta materialmente imposible, pues las funciones del árbitro se circunscriben, conforme al artículo 136 del CDU de la FCF, al ejercicio de la potestad disciplinaria “en el transcurso del partido”, ejercicio que “termina cuando lo abandona”. No es del resorte del árbitro, ni mucho menos de la Comisión Arbitral Nacional, el conocimiento de incidencias disciplinarias posteriores al encuentro.*

*Sobre este último punto, conviene precisar que la Comisión Arbitral Nacional, conforme a los Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol, carece por completo de competencia disciplinaria. Sus funciones se circunscriben a la designación, rotación, capacitación y evaluación de los árbitros, así como a los aspectos técnicos del arbitraje. No existe disposición estatutaria ni reglamentaria que le atribuya a la Comisión Arbitral la facultad de modificar, modular o suspender la ejecutoriedad de sanciones disciplinarias.*

*(...)*

*PRIMERA. RECONSIDERAR el criterio jurisprudencial adoptado en las Resoluciones Nos. 009, 046, 058, 102 y 123 de 2025; 002 de 2026, entre otras, y retomar la línea consolidada bajo la Resolución No. 108 de 2024, entre otras, en cuya virtud ese honorable Comité es competente para conocer de las solicitudes de suspensión parcial de la ejecutoriedad de sanciones derivadas de expulsiones arbitrales.*

*SEGUNDA. CONCEDER la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor José Alberto Suárez Giraldo, Director Técnico del registro del Club Envigado Fútbol Club S.A., mediante el artículo 2° de la Resolución N°052 de 2026, en lo correspondiente a la fecha de suspensión pendiente de cumplir, así como a la parte proporcional de la multa.”*

## **I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del Club afiliado, el Comité llevó a cabo el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, con el fin de determinar si la solicitud es procedente o no.
2. De esta manera, es importante resaltar que este Comité, en las Resoluciones No. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 002 del año 2023 y la 009 de 2025, ha enfatizado que el artículo 42 del CDU de la FCF establece una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuyo

cumplimiento debe ser verificado al momento de decidir si se concede o no la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción presentada por un sancionado.

3. Sin embargo, previo a analizar la procedencia de la solicitud, es necesario establecer si este Comité es el órgano competente para conocer de la misma. En este sentido, el numeral 1 del artículo 42 del CDU de la FCF establece de manera clara lo siguiente,

*“El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos (...), puede evaluar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta” (Énfasis añadido).*

4. De cara a la norma, conforme lo ha establecido en otros precedentes de este órgano, (Art. 7° de la Resolución No. 009 de 2025; Art. 3° de la Resolución No. 046 de 2025; Art. 2° de la Resolución No. 058 de 2025; Art. 4° de la Resolución No. 102 de 2025) en el caso objeto de conocimiento, la sanción notificada a través del **artículo 2° de la Resolución No. 052 de 2026** no fue impuesta por el Comité Disciplinario del Campeonato, sino por el Árbitro del Partido, por lo tanto, la actuación del Comité se limitó a extender la duración de la sanción, de acuerdo con la calificación de la infracción realizada la máxima autoridad del encuentro, en consonancia con lo previsto en el artículo 141 del CDU de la FCF:

*“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones.*

*(...)*

*Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:*

1. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.
2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
3. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.
4. *Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.” (Énfasis añadido).*

5. Lo mencionado anteriormente se fundamenta en una interpretación coherente de las distintas disposiciones del CDU de la FCF, las cuales se detallan a continuación:

- 5.1. El artículo 136 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

*“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos. Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.*

*Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.*

*El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".” (Énfasis añadido).*

- 5.2. De acuerdo con lo expuesto, el CDU de la FCF, en armonía con las normas de la IFAB, reconoce al árbitro como la máxima autoridad durante el partido, otorgándole la facultad de tomar decisiones disciplinarias mientras se desarrolla el encuentro deportivo. Estas decisiones son consideradas definitivas, excepto en los casos en que las autoridades disciplinarias, como el Comité Disciplinario del Campeonato, tengan competencia para conocerlas.

- 5.3. Cabe recordar que el Comité Disciplinario del Campeonato, únicamente, podrá intervenir, en los casos en los que el equipo que recurra la sanción impuesta a uno de sus jugadores, logre comprobar un error manifiesto por parte del árbitro al momento de imponer la sanción.

- 5.4. De lo mencionado se desprende que, en materia de expulsiones, las atribuciones del Comité Disciplinario no se enfocan en aplicar la sanción, sino en ampliar su duración basándose en la calificación del árbitro, conforme lo previsto en el artículo 141 del CDU de la FCF.

5.5. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 60 del CDU de la FCF estipula:

*“Artículo 60. Expulsión.*

*1. **La expulsión es una decisión del árbitro**, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.*

*(...)” (Énfasis añadido).*

5.6. En el caso en cuestión, se tiene que la decisión de expulsión que recayó sobre el señor José Suarez, fue por ser culpable de emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra un oficial de partido, conducta descrita en el artículo 64 literal b), del Código Disciplinario Único de la FCF.

*“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.*

*(...)”*

*b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”*

5.7. Al respecto, dentro de su informe, el árbitro del partido argumentó la tipificación de su sanción, es decir, la materialización de la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF de la siguiente manera:

*“emplear lenguaje ofensivo contra el árbitro”*

5.8. De acuerdo con el análisis normativo realizado, se resalta que la expulsión es una decisión que corresponde al Árbitro como primera autoridad del Partido, quien evalúa la conducta de cara a las normas existentes e impone la respectiva consecuencia disciplinaria. Por lo tanto, las funciones de este Comité no se centran en imponer una nueva sanción, sino en extender la duración de la misma, siguiendo los lineamientos establecidos en el CDU de la FCF.

6. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que este Comité no es el órgano que impuso la sanción, según lo establecido en los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, motivo por el cual, no es procedente efectuar un análisis de fondo de los argumentos esbozados en la solicitud, debiéndose limitar a rechazar la petición formulada.
7. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de reconsiderar el criterio jurisprudencial adoptado en las Resoluciones Nos. 009, 046, 058, 102 y 123 de 2025; 002 de 2026, y retomar la línea consolidada bajo la Resolución No. 108 de 2024, precisa este órgano disciplinario que, tras ser evaluada la solicitud, y como se ha indicado en reiterados pronunciamientos, de manera unánime el Comité decidió apartarse del precedente invocado con la Resolución No. 108 de 2024.
8. Lo anterior, haciendo uso de la facultad de independencia y autonomía otorgada por el artículo 148 del CDU de la FCF, y en ese sentido se ratifica el criterio de decisión que ha venido sosteniendo en el desarrollo de las competencias del FPC que convergen al año 2025 y 2026, respecto de los cuales se ha emitido pronunciamiento a través de las siguientes casos: (Art. 7° de la Resolución No. 009 de 2025; Art. 3° de la Resolución No. 046 de 2025; Art. 2° de la Resolución No. 058 de 2025; Art. 4° de la Resolución No. 102 de 2025), por lo tanto no es procedente acceder a la solicitud de reconsideración expuesta.
9. Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que sobre la decisión objeto de estudio, Envigado Fútbol Club S.A. no hizo uso de los recursos previstos en el CDU de la FCF, por lo tanto, no se advirtieron motivos de inconformidad respecto de la decisión notificada por el árbitro en el campo de juego al señor José Suarez.



10. Con todo lo expuesto, se precisa que esta autoridad disciplinaria no tiene la competencia para conocer ni resolver sobre la presente solicitud.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR rechaza la solicitud formulada, considerando que no resulta competente para conocer la solicitud relativa a la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 052 de 2026, de conformidad con los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, al ser claro que el señor José Suarez, fue expulsado en el marco de un partido, decisión adoptada por el árbitro del encuentro quien calificó la falta en los términos del literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## III. RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por Envigado Fútbol Club S.A, respecto del artículo 2° de la Resolución No. 052 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### Artículo 2° -

**Solicitud presentada por el Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) en la que denominó: “Solicitud Rectificación de error manifiesto en la expulsión del jugador ANDERSON DARLEY ANGULO TENORIO – Partido Deportes Tolima vs Atlético Nacional – Ida Semifinal Liga BetPlay Dimayor I,” con relación a los hechos ocurridos en el partido disputado por la Fase III, Semifinal (Ida) de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 26 de Julio de 2025.

## I. DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD

<b>ANDERSON ANGULO</b>	DEP TOLIMA	Fase III, Semifinal (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026.	1 fecha	\$350.181, 00	Fase III, Semifinal (Vuelta) de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026.
<b>Motivo:</b>	Por recibir dos amonestaciones en el mismo partido. Art. 58 numeral 2, del Código Disciplinario Único de la FCF.				

## II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El Club Deportes Tolima S.A. en su escrito fundamenta lo siguiente:

*“Como se observó en la transmisión oficial, en el minuto 31 del partido, nuestro jugador Andreson Angulo (# 2) en una jugada defensiva de velocidad por la línea lateral derecha, en disputa por el balón con el jugador Juan Manuel Rengifo (# 19), sin contacto alguno, logra llegar primero al balón ante lo cual el Juzgador de Atlético Nacional salta aparatosamente y finge un golpe dando varias vueltas en el suelo, ante lo cual el señor Andres Rojas decide de manera completamente equivocada sacarle al jugador Anderson angulo la segunda tarjeta amarilla y por ende la tarjeta roja, afectando gravemente el planteamiento de nuestro equipo, al vernos obligados a continuar el partido con diez jugadores, faltando aún 59 minutos de tiempo oficial más la adición de cada tiempo, actuación completamente irregular del árbitro y de la que hemos presentado la correspondiente queja, quien aplica equivocadamente la regla en una jugada en la que incluso no era falta.*



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co)



SC-CER571166



*Como se observa en la última imagen, ni siquiera con el pie izquierdo nuestro jugador contacta al jugador rival, lo cual sería normal por la inercia y la velocidad de la jugada.*

*Ante lo anterior, es evidente que estamos frente a un caso de error manifiesto, que debe ser subsanada y/o rectificado por el Comité Disciplinario, y de esta manera evitar un mayor perjuicio para nuestro equipo al no poder contar con el jugador en un partido tan importante como el próximo en la ida de la semifinal.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el Club Deportes Tolima S.A., el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar lo pretendido así:

1. En primer lugar, debe advertir esta instancia que, el Club en su escrito se circunscribe a hacer una narración de lo ocurrido en el momento que surgieron los hechos que dieron origen a la decisión adoptada por el juez central, indicando que, a su juicio, una jugada defensiva de velocidad por la línea lateral derecha, en disputa por el balón con el jugador Juan Manuel Rengifo (#19), sin contacto alguno, el juez central tomó una decisión equivocada de imponer una segunda amonestación y en consecuencia la expulsión al jugador del registro del Club Deportes Tolima, Anderosn Angulo.
2. Sobre el particular se pudo establecer que el informe del árbitro reportó que la expulsión del jugador Bryan Rovira obedeció a: “segunda amonestación” hechos que a la luz del CDU de la FCF encajan dentro de la conducta disciplinaria descrita en el numeral 2) del artículo 58, del CDU de la FCF.
3. Así las cosas, encuentra esta instancia que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF al ser este diligenciado por la primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, quien en ejercicio de su función además de estar investido como autoridad en el campo de juego, es quien tiene la percepción sensorial de los hechos, y por tal razón es quien hace la calificación de la conducta objeto de la solicitud.
4. Lo anterior, imposibilita que esta instancia pueda entrar a modificar las decisiones reportadas por el árbitro en su informe, pues como ya se ha establecido en reiterados pronunciamientos de este órgano disciplinario, tal situación desnaturalizaría las funciones del árbitro.
5. Lo indicado encuentra mayor sustento en Comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”.
6. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023 y finalmente el artículo 7 de la resolución 092 de 2024; alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
7. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
8. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co)



9. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
10. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues el árbitro fue quien expuso la configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, a la que denominó “CA Falta temeraria”, por lo tanto, la primera autoridad disciplinaria ya efectuó una calificación de la conducta, la que conllevó a la existencia de dos amonestaciones en el mismo partido, situación que se encuentra descrita en el numeral 2) del artículo del CDU de la FCF.
11. Lo anterior imposibilita que se habilite la intervención del Comité Disciplinario, como excepción a las reglas de juego, en las cuales las decisiones del árbitro son definitivas, por lo que desde ya se advierte que la solicitud no está llamada a prosperar.
12. En consideración a lo anterior, el Comité no accederá a la solicitud de rectificación por error manifiesto, presentada por el Club Deportes Tolima S.A. respecto de la decisión de amonestación y posterior expulsión que recayó sobre el jugador Anderson Angulo, y en consecuencia se ordena el Cumplimiento de la sanción indicada en el artículo 1° de la Resolución No. 053 de 2026.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no acceder a la solicitud de rectificación por error manifiesto, presentada por el Club Deportes Tolima S.A. respecto de la decisión de sanción que recayó sobre el jugador Anderson Angulo, tras haber sido amonestado por incurrir dos veces en la infracción descrita como “CA entrada temeraria” y posteriormente expulsado por “recibir doble amonestación” tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito en el numeral 2), del artículo 58 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la por la Fase III, Semifinal (Ida) de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A. y en consecuencia se ordena el Cumplimiento de la sanción indicada en el artículo 1° de la Resolución No. 053 de 2026.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de rectificación por error manifiesto, presentada por el Club Deportes Tolima S.A. respecto de la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador Anderson Angulo, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la por la Fase III, Semifinal (Ida) de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A. y en consecuencia se ordena el Cumplimiento de la sanción indicada en el artículo 1° de la Resolución No. 053 de 2026.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 3°.- Solicitud de suspensión parcial de ejecutoriedad de sanción presentada por El Club Real Cartagena S.A, respecto de la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 054 de 2026, mediante el cual se resolvió:**

***“Sancionar a Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) así como imponer multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª***



## **Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y Club Unión Magdalena S.A.”**

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, El Club Real Cartagena S.A., solicitó la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

### **I. TRÁMITE PROCESAL**

1. La solicitud elevada por El Club Real Cartagena S.A, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Por medio de la presente nos permitimos de la manera más respetuosa solicitar al honorable comité la suspensión parcial de la sanción de cierre de la tribuna norte basados en el artículo 42 del código único disciplinario considerando que se cumplen los requisitos.*

*El comportamiento del día de ayer en el estadio fue ejemplar se tuvo controlado todo el espectáculo, el club previamente había socializado el tema con el PMU con la prensa y con las diferentes barras. Nuestro club lleva 14 años esperando una final y es muy importante el poder contar con esa tribuna para el partido del día lunes.*

*Igualmente, el club se compromete a realizar las siguientes acciones:*

*1- socializar el tema de la posible situación crítica que por 6 meses tendría el club si en el partido de la se presentarán hechos que significarán una reincidencia y por ende perder el beneficio en la reunión del PMU del día 23 de mayo del presente año*

*2- realizar una mesa de diálogo con las diferentes barras organizadas para crearles el compromiso de cumplir a cabalidad el reglamento del campeonato.*

*3- informar a toda la hinchada por las redes sociales del club de la importancia del buen comportamiento.*

*4- socializar el tema con los diferentes medios de comunicación.*

*Todas las acciones anteriormente descritas para darle estricto cumplimiento al artículo 42 del CDU de la FCF que consagra la institución de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción en los siguientes términos.*

*1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.*

*2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permite, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.*

*3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.*

*4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un periodo de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.”*

### **II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:**

Una vez valorados los argumentos proporcionados por El Club Real Cartagena S.A. en su solicitud, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario exponer lo descrito por el CDU de la FCF, con relación a la solicitud elevada.

1. En ese sentido, el artículo 42 del CDU de la FCF dispone:



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co)



**“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.**

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.

4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.

5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable.”

2. En consecuencia, la norma descrita exige que se deben verificar para la aplicación de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, por una parte, los elementos objetivos, como lo son que la sanción de suspensión debe ser inferior a seis (6) partidos o seis (6) meses, y que se haya cumplido la mitad de la sanción impuesta.
3. Descendiendo al caso en concreto, el Comité constata que la sanción fue impuesta a través del artículo 1° de la Resolución No. 054 de 2026, la cual consistió en dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte), así como multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Real Cartagena S.A. y Club Unión Magdalena S.A.
4. Así las cosas, al criterio consistente en que la sanción no supere seis (6) fechas de suspensión, se cumple en el presente caso, motivo por el cual, el Comité continuará con los criterios restantes.
5. En relación con el criterio para conceder el beneficio solicitado por el Club, este Comité observa que el mismo ha cumplido con la decisión impuesta por esta instancia en el artículo 1° de la Resolución No. 054 de 2026, ya que se ha disputado un partido sin público en la zona indicada (Tribuna Norte) los partidos correspondientes a la 6ª Fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, contra Barranquilla F.C. S.A.
6. Ahora bien, como medidas concurrentes, El Club Real Cartagena S.A, informa que ha adoptado medidas pedagógicas, capacitaciones internas con la barra del equipo y el fortalecimiento de los protocolos de conducta y control, comprometiéndose a realizar una mesa de diálogo con las diferentes barras organizadas para crearles el compromiso de cumplir a cabalidad el reglamento del campeonato.
7. Dentro de las medidas reportadas, el Club denota acciones de prevención, control en el estadio adujo que el comportamiento en el partido disputado por la 6ª fecha de cuadrangulares fue ejemplar, se tuvo controlado todo el espectáculo, el club previamente había socializado el tema con La Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia de la ciudad, con la prensa y con las diferentes barras.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, de cara a los criterios previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, este Comité despachará favorablemente la solicitud formulada por El Club Real Cartagena S.A. toda vez que, tanto los criterios objetivos como las circunstancias concurrentes del presente caso han sido cumplidas.
9. En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato concede la solicitud del Club afiliado respecto de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Real Cartagena S.A. mediante el artículo 1° de la Resolución No. 054 de 2026, de acuerdo al alcance que se fija a continuación.
10. Se concede la suspensión parcial de la sanción pendiente de cumplir consistente en una (1) fecha de plaza parcial (Tribuna Norte).
11. Por último, el numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, dispone que el órgano competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional que oscilará entre seis (6) meses y dos (2) años. En el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias por las cuales se impuso la sanción prevista en el artículo 1° de la Resolución No. 054 de 2026, este Comité someterá a El Club Real Cartagena S.A. a un periodo de situación condicional por el término de seis (6) meses y en el marco del Torneo BetPlay DIMAYOR I y II 2026, en los cuales se constatará la no incurrancia de conductas impropias de espectadores.
12. Advirtiéndole que en caso de constatarse por este Comité que el club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria, y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.
13. Así mismo, se le solicita al Club Real Cartagena S.A. que, durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional relacionada en precedencia, enviar reportes mensuales del cumplimiento a los compromisos adquiridos en el presente trámite.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al El Club Real Cartagena S.A., por medio del artículo 1° de la Resolución No. 054 de 2026, consistente en una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte), en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

### IV. RESUELVE

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Real Cartagena S.A., por medio del artículo 1° de la Resolución No. 054 de 2026 consistente en una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte), en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el Club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club que durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional relacionada en la parte motiva, enviar reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite.
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

**Artículo 4°.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*“Artículo 20. Ejecución de la multa.*

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*  
**GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ**  
Secretario